

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, marzo diez (10) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada de la demandante ha presentado escrito en el cual subsanó la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 456

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00070-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: María Piedad Bermúdez Escobar representante legal del menor Juan Manuel Gutiérrez Bermúdez
Demandado: Miller Gutiérrez Coronado

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la apoderada judicial de la demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa, desistiendo de las acciones de regulación de visitas y custodia y cuidado personal, dirigiendo solamente la demanda a la fijación de cuota de alimentos, razón por la cual, se dispondrá su admisión, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento y trámite de la presente demanda.

Se dispondrá notificar de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora **MARÍA PIEDAD BERMÚDEZ ESCOBAR**

representante legal del menor **JUAN MANUEL GUTIERREZ BERMUDEZ** a través de apoderada judicial, en contra del señor **MILLER GUTIERREZ CORONADO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado señor **MILLER GUTIERREZ CORONADO** y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación de la presente providencia a la parte demandada debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.532.984 expedida en Popayán (C) y T.P. No 147.278 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 044 del día 11/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a7070949cf7ec04a1bf4a538912a299205dc442a8d5da3db210f6a1efc18dd

Documento generado en 10/03/2022 06:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**